

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 5 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y las Serenísimas Señoras infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 24 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Moreno Ruiz en alzada de la providencia de V. S. de 15 de Octubre último, confirmatoria del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cabra que desestimó la pretension del recurrente sobre exencion de pago de la cuota que se le fijó para el sostenimiento de la guardería rural, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Moreno Ruiz contra una providencia del Gobernador de la provincia de Córdoba, que desestimó su pretension para que se le eximiera del pago de la cuota que el Ayuntamiento de Cabra le exigió para el sostenimiento de la Guardia rural.

Resulta que en 28 de Noviembre de 1879 se reunieron en la Sala Capitular de aquella ciudad, previa convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde cierto número de contribuyentes, de los cien primeros que lo eran por territorial, citados al efecto, con el objeto de deliberar sobre la conveniencia de establecer la Guardia rural; aceptado el pensamiento, se nombró una Comision que formulase las bases y el reglamento porque habia de regirse la fuerza que se trataba de organizar.

En 1.º de Diciembre siguiente se verificó otra reunion bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y contribuyentes por territorial, en cuya reunion se aprobó el proyecto de reglamento, que fué puesto en seguida en ejecucion, nombrando la Junta directiva encargada de cumplir los acuerdos contenidos en aquel, y obteniendo además dicho reglamento la aprobacion del Gobierno civil de la provincia y del Capitan general, á quienes se sometieron por tratarse de un instituto armado.

Aprobado por la Junta municipal en 2 de Enero el presupuesto adicional en que se comprendió el ingreso y gasto de la guardería, sin que por los vecinos durante la exposicion al público, ni por el Gobernador cuando le fué remitido para su examen, se opusiera reparo alguno, al tratar de hacerse efectivas las cuotas correspondientes á este servicio, D. Francisco Moreno Ruiz, por sí y en representacion de otros, pidió se le eximiera de aquel pago. Denegada esta solicitud por el Ayuntamiento, interpuso apelacion para ante el Gobernador, cuya autoridad oyó, con arreglo á la ley, á la Comision provincial, que en su mayoría opinó que el establecimiento de la Guardia rural, por la forma en que se habia acordado y llevado á efecto, revestia el carácter de un asunto de índole privada, sin que por lo mismo pudiera exigirse el pago

por la via ejecutiva establecida en favor de la Hacienda; proponiendo la minoría que debia desestimarse la reclamacion por no haberse hecho en tiempo hábil.

Habiendo resuelto en este último sentido el Gobernador de la provincia, el citado Ruiz se alzó de la providencia para ante el Gobierno; y como aquella Autoridad no diera curso al escrito, fundada en que habia sido presentado fuera del plazo de los 30 dias señalados en el art. 17 de la ley Municipal, lo ha reproducido y elevado directamente al Gobierno.

Las razones en que el interesado funda su negativa al pago de la cantidad reclamada, son:

1.ª Que el impuesto y su reparo se ha hecho por una asociacion particular, por lo cual no obliga á los que no concurrieron á la junta ni pertenecen á la asociacion.

2.ª Que pagando ya los propietarios el recargo del 4 por 100 que como máximo permite la ley, no están obligados á contribuir con mayor cantidad.

3.ª Que el reparto no afecta á todas las clases, segun previene el art. 138 de la ley Municipal, sino únicamente á los labradores.

4.ª Que no está hecho por el Ayuntamiento ni figura en el presupuesto ordinario, sino en uno adicional.

Y 5.ª Que teniendo el exponente guardas particulares juramentados, no estaba en el caso de pagar un servicio de que no se aprovechaba, segun jurisprudencia sentada en varias Reales órdenes que cita.

Por su parte el Gobernador para fundar su providencia, expuso que si el establecimiento de la Guardia rural pudo tener en su origen el carácter de asociacion privada, una vez recaída la aprobacion de aquel Gobierno respecto del reglamento, todos los actos posteriores han adquirido un sello oficial, que mediante aquella aprobacion, y dado carácter municipal á este servicio,

el cual figura en el presupuesto corriente sancionado por aquel Gobernador de provincia, debe hacerse en la forma prevenida en la ley Municipal vigente el nombramiento de la fuerza y su inspeccion, desapareciendo las irregularidades que hayan podido cometerse, mas sin invalidar en manera alguna su creacion y permanencia; que tampoco era necesario en todos los casos que para la imposicion de arbitrios sobre ciertos y determinados servicios municipales, se costeen estos con los fondos generales con que se cubren las demás atenciones, pues cuando ocurre un gasto necesario fuera de la época de la redaccion de los presupuestos ordinarios, cabe formar uno extraordinario, y que si el Ayuntamiento prefirió incluir las partidas correspondientes en el adicional, semejante medida no envuelve infraccion legal de gravedad suficiente para destruir todo lo aprobado cuando el acuerdo reunia por otros conceptos condiciones suficientes de legitimidad: que la creacion de la Guardia rural en Cabra, por su objeto y por las circunstancias con que se llevó á efecto no puede reputarse como producto de una asociacion privada, siendo sólo pretension admisible la de que se subsanen las irregularidades de que se hace cargo la Comision provincial; y finalmente, que el recurrente pudo hacer uso de su derecho en las sesiones celebradas por los contribuyentes en 18 de Noviembre y 1.º de Diciembre, ó alzarse de la resolucion del Gobierno de provincia que aprobó el reglamento de la guardería, ó presentar reclamacion de agravios con motivo del presupuesto, ó alegar que en este se habian cometido extralimitaciones legales, evitando de este modo la fuerza ejecutoria que adquirieron todos y cada uno de los referidos actos.

Cree deber notar ante todo la Seccion que el art. 171 en que el Gobernador se apoyó para no elevar al Gobierno la alzada del intere-

sado, carece de aplicacion, puesto que se refiere á los recursos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos se entablen ante la Autoridad superior de la provincia, sin que haya en la ley disposicion alguna que señale plazo para recurrir al Gobierno contra las providencias de los Gobernadores.

Esto sentado, la Seccion pasa á examinar la reclamacion de Moreno Ruiz, que entiende debe ser estimada por las fundadas razones expuestas en el dictámen de la mayoría de la Comision provincial

Como dice esta acertadamente, la Guardia rural, tal como se ha establecido en Cabra, participa del carácter de una asociacion particular y tambien de servicio municipal, condicion mixta que no consenten las disposiciones de la ley.

Para que pudiera calificarse de servicio municipal era indispensable que estuviese encomendado exclusivamente al Ayuntamiento y dirigido por él, y que su pago se verificase con los fondos comunes del presupuesto; y basta leer las bases y el reglamento formado para la Guardia rural para convencerse de que por más que le domine municipal, no puede reconocérsele este carácter.

En efecto, la fijacion del número de hombres, la de las cuotas que han de pagar los contribuyentes, la vigilancia sobre los guardas, el nombramiento y separacion de los mismos, el exámen de la contabilidad y la disolucion del Cuerpo, no son atribuciones que hayan de ejercerse por el Alcalde, Concejales y Junta municipal, á quien la ley encomienda exclusivamente esas distintas facultades en sus artículos 73, 74 y 133 y siguientes, sino de la Junta directiva de la asociacion de propietarios organizada en la forma y manera que establecen las bases aprobadas en la reunion de 1.º de Diciembre.

Lo único que hace el Ayuntamiento es incluir en el presupuesto lo cantidad necesaria para el pago del personal y material en virtud de lo establecido en la base 8.ª, en que se ruega al Ayuntamiento que tome á su cargo la recaudacion de las cuotas impuestas y repartidas á los propietarios por la Asociacion; pero esto mismo revela una nueva infraccion legal, porque en el presupuesto sólo pueden figurar los recursos votados en dicha forma por la Junta municipal destinados á cubrir indistintamente las obligaciones en él consignadas, y no fondos especiales procedentes de una asociacion, ó clase para aplicarlos á un fin determinado regido por ella y sujetos á una contabilidad particular, como en el presente caso sucede.

Además, para que sean legales los arbitrios impuestos sobre determinados servicios á que hace refe-

rencia el art. 137 en su regla 1.ª, es indispensable que se costeen con fondos municipales y que los satisfagan aquellos que los utilicen, ninguna de cuyas dos circunstancias concurren en este expediente, pues ni el servicio se sostiene con los fondos generales con que se atiende á todos los demás, ni recae sobre los que le utilicen, puesto que se trata de exigir á todos los propietarios y colonos.

Nada significa, por lo tanto, la consideracion de que no se haya intentado reclamacion contra el presupuesto durante el tiempo que estuvo expuesto al público, puesto que tal circunstancia no basta para convalidar lo que se halla en oposicion con la ley.

Así, pues, considerando que el establecimiento de la Guardia rural en Cabra no reúne las condiciones necesarias para reputarse como un servicio municipal dependiente del Ayuntamiento, sino más bien como una asociacion privada, y que en tal concepto no cabe exigir el pago de cuotas por los medios establecidos en favor de la Hacienda á los propietarios, mucho menos á los que por no haber concurrido á la Junta no se sometieron a las condiciones de la asociacion; y por último, que de ser servicio municipal no podria tampoco imponerse el pago á los que tengan guardas particulares y no utilicen el servicio, segun se halla declarado en diferentes resoluciones;

La Seccion, por las razones expuestas, es de parecer que proceda dejar sin efecto la providencia del Gobernador, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, organice este servicio en la forma conveniente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Gaceta del 23 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad, en virtud de lo mandado en Real orden de 28 de Mayo último, el expediente instruido con motivo de las quejas formuladas por el Director de los baños de Solares, en esa provincia, sobre abusos que se cometen con el agua mineral de aquel estable-

cimiento: dicho Cuerpo consultivo con fecha 8 de Julio próximo pasado ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: Este Real Consejo ha examinado el expediente relativo á las quejas producidas por el Médico-Director de los baños de Solares contra los abusos que se cometen con el agua mineral del establecimiento, haciéndose tambien cargo de la Real orden de remision, fecha 28 de Mayo último.

Como segun preceptúa la mencionada Real orden la consulta ha de versar únicamente sobre las disposiciones que deben adoptarse para normalizar el uso y administracion de las aguas minero-medicinales de que se trata, prescindiendo el Consejo de toda apreciacion que se refiera al derecho de uso que el Ayuntamiento de Solares invoca y que puede ejercitar ante el Tribunal que corresponda ha de limitar su informe á los precisos términos que se le fijan.

Es indudable que las aguas minero-medicinales, consideradas como agente terapéutico, no deben en manera alguna utilizarse, si han de producir sus benéficos efectos, más que en los casos y en la forma que la ciencia determina en vista de la composicion química que tienen. Su libre uso, léjos de producir provechosos resultados, puede á veces causar graves trastornos y alteraciones profundas en la economía, determinando en unos casos y precipitando en otros el desarrollo de múltiples enfermedades.

Inspirada en estos principios la Administracion, viene desde el año 1816, y con mayor severidad desde 1834, restringiendo el uso caprichoso de las aguas minerales, y reglamentándole para rodearle de las precauciones y garantías que exigen los intereses supremos de la salud general.

Por medio de la declaracion de utilidad pública ha colocado el uso y disfrute de esta clase de aguas, y por consiguiente la propiedad que á ellas pueda alegarse, en condiciones especiales, reservándose una intervencion que llega hasta el extremo de regular su aprovechamiento, y á veces impedirle por la clausura del balneario cuando no reúne todas las condiciones y medios indispensables.

El reglamento de 13 de Mayo de 1874 vigente ha sancionado en absoluto estos principios.

La prohibicion de explotar las aguas como agente terapéutico, siempre que no proceda la declaracion de utilidad pública, y aun con este requisito cuando no reúna el establecimiento todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y los medios balneoterápicos precisos; la imprescindible obliga-

cion en quien haya de servirse de ellas, traducida en derecho del Médico-Director, de obtener la pa-peleta atendiendo á la prescripcion facultativa; y sobre todo, la imposibilidad de que se tomen las aguas fuera de las temporadas oficiales que el Gobierno fija, teniendo en cuenta los principios mineralizadores de aquellas y las condiciones climatológicas de la localidad, salvo los casos á que se refieren los artículos 21 y 22, evidencian el carácter especialísimo de la propiedad en materia de aguas minerales, y los derechos que en ellas reserva el Estado.

De lo expuesto resulta que el Médico-Director y el propietario de Solares, al impetrar el auxilio del Alcalde primero y del Gobernador despues, para que no se utilicen las aguas sino en la época y condiciones reglamentarias, han ejercitado un derecho perfecto mientras no se declare en forma legal otro contrario, cumpliendo á la vez con un ineludible deber.

En cambio el Alcalde, obligado por el art. 10 del vigente reglamento á hacerle cumplir dentro de término municipal, prescindió de tan sagrada obligacion, y bajo el punto de vista de los intereses locales que creia afectados le suspendió, ó mejor aun, dejó sin efecto negándose á permitir la clausura del balneario, y autorizando que los vecinos sin prescripcion facultativa se introdujeran en él para extraer y utilizar á su gusto el agua.

No son por tanto precisas, á juicio de este Real Consejo de Sanidad, otras medidas que las contenidas en el reglamento, y á excitar el celo de los encargados de que se respete y cumpla, corrigiendo con mano fuerte, no solo las trasgresiones contra los preceptos reglamentarios, sino la negligencia en su observancia. Conviene hacer entender al Alcalde de Solares que es deber, y deber ineludible de su cargo, apoyar con toda su autoridad los acuerdos que en virtud de las atribuciones que el reglamento de baños le concede tome el Médico-Director, impidiendo que fuera de las temporadas oficiales, y dentro de ellas sin prescripcion facultativa, se utilicen las aguas del balneario mientras que en dicha forma y como corresponde se reconozca al pueblo el derecho que invoca.

Con estas medidas únicas y precisas, dado que no es la deficiencia de la ley, sino el olvido que de ella se hace la causa de los abusos que se denuncian, quedarán garantizados los intereses del propietario y los preceptos del reglamento.

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se

servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Alcalde de Solares; sirviéndose trasladar esta resolución al Médico-Director y al dueño del establecimiento balneario, y disponer su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En el expediente instruido en el Gobierno civil de esa provincia instancia de D. José Forn y Antonio Alrich solicitando suspensión de las obras que Don Pedro Martir Garan practica en su establecimiento balneario, de Caldas de Montbuy sin la debida autorización, alegando los primeros en apoyo de su pretension irrogárseles perjuicios con la disminucion de aguas que sufren los respectivos manantiales de los balnearios de propiedad:

Resultando que el Gobernador de la provincia de Barcelona, en vista de la anterior reclamacion y de el parecer del Alcalde de Caldas de Montbuy, dispuso la suspension de las obras denunciadas mientras D. Pedro Martir Garan no estuviese la autorizacion de que trata el artículo 17 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, para conseguir la cual suplicó el interesado de dicha Autoridad la formacion del oportuno expediente, y entre tanto un Arquitecto nombrado por la misma le señalase las obras que podia continuar y las que debían quedar en suspenso:

Resultando que los Sres. Forn y Alrich produjeron una nueva instancia porque, no obstante la orden que se suspendiesen los trabajos, estos continuaban con gran actividad:

Resultando que D. Mariano Sans formuló con posterioridad instancia para hacer constar que habiéndole juzgado las obras realizadas por Garan en el disfrute de siete manantiales de agua mineral caliente, seria tener á salvo su derecho de usarlo donde viera convenirle: Resultando que el Gobernador dió entonces informe al Ingeniero de Minas de la provincia y al Médico-Director de los baños; y al haber por D. Mariano Sans que no se habían paralizado las obras, nombró un delegado para que pasara á examinar el estado de las manantiales y adoptase las medidas convenientes para que tuviese cumplido efecto la orden de suspension; y la Autoridad gubernativa, en vista de lo manifestado por el delegado, y accediendo á una instancia de Garan, declaró que la orden de

suspension sólo se referia á las obras que afectaban al plan terreno, mas no á las que tenían por objeto el embellecimiento y conservacion del edificio:

Resultando, que despues que, así el Médico-Director de los baños, como los dos Ingenieros de Minas nombrados por el Jefe del ramo en el distrito, hubieron emitido su informe, D. Mariano Sans suplicó al Gobernador, por las razones que este señor aduce en su escrito, que elevase el expediente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad á fin de que esta corrigiese el proceder de D. Pedro Martir Garan y dejase á salvo sus intereses, violentamente vulnerados por este, á cuya solicitud accedió el Gobernador; y dicha Direccion, de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad, dispuso en 7 de Julio de 1876: primero, hacer extensivo al caso del expediente lo prescrito en el art. 49 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866: segundo, que dos Ingenieros de Minas, nombrados uno por cada parte, examinasen las obras ejecutadas, y en caso de resultar perjuicio de tercero, propusieran las que debían hacerse con objeto de evitar mayores gastos para lo sucesivo, y valuasen los perjuicios ocasionados para que fuesen debidamente subsanados por Garan: tercero, que los mismos peritos dictasen la forma en que debían ser recibidas las obras que mandasen ejecutar: cuarto, que una vez recibidas estas, los peritos procediesen á examinar los manantiales á que hubiesen podido afectar; y si resultaban perjuicios, determinasen los procedentes para su indemnizacion; y quinto, que siendo las actuaciones consecuencia de la falta cometida por D. Pedro Martir Garan, sobre él debían pesar los gastos que originasen.

Resultando que practicadas por los peritos varias operaciones, los reclamantes Forn y Alrich se dieron por satisfechos en razon á que los aforos hechos en sus respectivos manantiales demostraban que tenían la misma cantidad de agua que ántes de la ejecucion de las obras; pero D. Mariano Sans, fundándose en que resultaba notablemente perjudicado en el número de plumas de agua que le pertenecian, á consecuencia de haber dejado los Ingenieros un tubo de comunicacion entre los depósitos del establecimiento de D. Pedro Martir Garan y el pozo de la casa llamada de Tafariés, tambien de la propiedad de Garan, suplicó que se levantase dicho tubo, solicitando á su vez este último señor que se reformase la orden de siete de Julio en el sentido de que debían ser de su cuenta los gastos causados con motivo de la restitution de las aguas de D. José Forn y D. Anto-

nio Alrich, mas no los originados por efecto de la reclamacion de D. Mariano Sans, una vez que no era exacto que hubiesen disminuido las aguas del pozo Casallachs; pretension desestimada en 23 de Octubre de 1877 por la Direccion general del ramo, que resolvía al propio tiempo que este reintegrase á D. Mariano Sans cuatro plumas de agua en que prudentemente podia calcularse amenguado el manantial nominado Casallachs, cuya resolucion fué apelada por el interesado con la súplica de que se sirviese este Ministerio dejarla sin efecto y declarar que con las obras practicadas por los Ingenieros de Minas quedó terminado el expediente, y que todos los gastos que tengan relacion con el manantial Casallachs sean satisfechos por Don Mariano Sans, creyéndose conveniente dar conocimiento á este de los argumentos aducidos por Garan; y habiéndose remitido la instancia al Gobernador de Barcelona, la devolvió acompañada de un extenso escrito y de varios documentos presentados por Sans, el cual solicita que se confirme la orden de la Direccion general de Beneficencia de 23 de Octubre de 1877:

Resultando que D. Pedro Martir Garan presentó una instancia solicitando de este Ministerio aprobacion de las obras hechas en su establecimiento balneario por haber sido ejecutadas de conformidad con lo resuelto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y de lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad:

Visto el art. 17 del vigente reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que D. Pedro Martir Garan llevó á efecto las obras objeto de este expediente sin la autorizacion prevenida en el artículo anteriormente citado:

Considerando que la Direccion general del ramo comunicó al Gobernador de la provincia de Barcelona la orden de 7 de Julio de 1876, por la que disponia que esta Autoridad nombrase Ingenieros de Minas en concepto de peritos, uno por cada parte y tercero en caso de discordia, que examinasen la cuestion en caso de resultar comprobado perjuicio de tercero proponiendo las obras que debieran ejecutarse y las condiciones á que éstas habrían de satisfacer; todo con el fin de evitar mayores gastos para lo sucesivo, valuando asimismo los perjuicios que hubiesen tenido lugar para que fuesen debidamente subsanados por Garan:

Considerando que la Direccion general de beneficencia y Sanidad dispuso lo anteriormente expresado con el objeto de evitar, segun de dicha orden se desprende, perjuicios á los interesados, como los hubiera tenido que sufrir D. Pedro

Martir Garan al verse obligado á reponer las cosas á su primitivo estado, de haber aparecido lesionados en sus intereses los reclamantes:

Considerando que D. Pedro Martir Garan ejecutó las obras de que se trata de acuerdo con lo ordenado por la Direccion general del ramo, y segun lo informado por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que en el expediente sólo faltó que la aprobacion de las obras dimanase del Gobierno en vez de proceder de la Direccion general:

Considerando que la falta cometida por D. Pedro Martir Garan, al no obrar desde un principio segun las prescripciones del reglamento de baños, ha motivado las consiguientes reclamaciones y gastos á sus autores:

Y considerando que del atento examen del expediente no aparece probado que tales obras hayan inferido perjuicio á los establecimientos balnearios limítrofes al de D. Pedro Martir Garan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido dispensar por equidad al interesado D. Pedro Martir Garan la falta que cometió al emprender las obras de su establecimiento balneario de Caldas de Montbuy sin la debida autorizacion; tener como concedido el permiso en tiempo oportuno, y resolver que dicho Sr. Garan sea el obligado á satisfacer todos los gastos del expediente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 27.

Señor Alcalde; á conocimiento de V. y de su Ayuntamiento habrá llegado la triste noticia de la catástrofe ocasionada en Logroño, con motivo del hundimiento de un puente de barcas pereciendo ahogados en el Ebro muchos oficiales y soldadas del Regimiento infantería de Valencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) conmovido ante tan sensible desgracia ha insinuado una suscripcion para socorrer á las familias de los naufragos. Y secundando presuroso los novilísimos y levantados propósitos del Monarca, me encarga muy especialmente el Gobierno

procure escitar los caritativos sentimientos de las corporaciones y del público de esta provincia para que contribuyan con su óbolo, por insignificante que sea, al remedio de tantas desdichas.

Sírvase V. señor Alcalde abrir en esa Alcaldía suscripción al igual de las iniciadas en esta capital, recomiéndela á sus administrados, y remítame á su tiempo lista nominal de los suscritores y nota de las cantidades recaudadas.

Valladolid 5 de Setiembre de 1880.—Joaquín M.^a Ruiz.

Sr. Alcalde de....

Negociado 2.º—Administración.

CIRCULAR NUM. 25.

El Ilmo. Sr. Director general del Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, con fecha 17 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«La Junta de la Deuda pública en sesión de 9 de Marzo corriente, ha acordado la caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de Doña Ventura Gutierrez y hermanos, por los diezmos que dice percibía en el pueblo de Cabrerros del Monte, provincia de Valladolid, por no haber justificado debidamente su derecho dentro de los plazos señalados en la legislación vigente; y este Departamento lo hace saber á V. S. para que con arreglo al art. 26 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, se sirva mandar se publique este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia remitiendo un ejemplar á este centro para unirlo al expediente según esté prevenido.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y sus efectos.

Valladolid 4 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquín María Ruiz.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Negociado de Impuestos.

CIRCULAR NUM. 26.

El 15 de Octubre próximo termina definitivamente el plazo señalado por instrucción para adquirir la correspondiente cédula personal del presente año económico, y trascurrido que sea dicho término, el precio y el recargo municipal se duplicarán y se procederá á repartirlas á los morosos, exigién-

doles su importe por la vía ejecutiva de apremio.

La Administración de mi cargo en cumplimiento de orden superior y solicita por evitar á todos este perjuicio lo hace saber al público por el presente apercibimiento general, advirtiéndole que para facilitar el cumplimiento del indicado deber, á más de expedirlas á quien se presente á solicitarla en esta oficina las enviará á domicilio á quien lo desee, bastando al efecto dirigir el pedido por el correo interior ó cualquier otro medio, al Jefe económico expresando la contribución anual sin recargos que por inmuebles ó subsidio ó por ambos conceptos pague el interesado el precio anual que satisfaga por alquiler de la casa que habite, la renta, haber ó sueldo que disfrute, su nombre y apellido, pueblo de donde es natural, provincia á que corresponde, edad y estado del reclamante, las señas del domicilio y su habitual residencia.

Valladolid 3 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

COMISION ESPECIAL

de estadística territorial de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 31.

Habiendo observado esta oficina que la mayor parte de las Juntas municipales, no han comprendido tan perfectamente como es necesario, el verdadero nombre de aquella; al remitir cualquiera de los datos y documentos que tengan por objeto la rectificación de los antiguos amillaramientos y cuantos se pidan por la misma, habrán de venir dirigidos al señor Jefe de la Comisión especial de estadística territorial y sus agregadas de esta provincia.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento y gobierno de las expresadas Juntas.

Valladolid 4 de Setiembre de 1880.—El Jefe de estadística, Federico de Ardanaz.

NUM. 17.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios militares de esta plaza

Hace saber: que debiendo adquirirse 600 quintales métricos de paja larga, con destino al relleno de jergones y cabezales en la Factoría de Utensilios de esta capital, se admitirán en esta Comisaría, situada en la calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, casa titulada «del Sol» hasta las doce del día 15 del próximo mes de Setiembre, proposiciones sueltas sin for-

malidades de subasta para entregar en los almacenes del citado establecimiento el todo ó parte del mencionado artículo.

Las proposiciones se hallarán extendidas en papel del sello noveno, fijando en ellas un sello de guerra de diez centimos firmada además del proponente, que presentará su cédula personal, por otra persona de reconocida responsabilidad que garantice su exacto cumplimiento, en dichas proposiciones podrán fijarse los plazos de las entregas, que en totalidad nunca podrán exceder de dos meses.

Las demás condiciones sobre la clase de la paja á su entrega y pago de la recibida en almacenes, como los gastos de publicidad del acopio que se intenta, están de manifiesto en la inserta Comisaría á disposición de las personas que deseen conocerlas, el precio límite que se fija es el de pesetas 4'25 quintal métrico.

Valladolid 31 de Agosto 1880.—Antonio Sivelo Prieto.

NUM. 19.

ESCUELA ESPECIAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID

Convocatoria de la matrícula para alumnos de ambos sexos en el próximo curso de 1880 á 1881.

Clases.

Aritmética y Geometría de dibujantes, y dibujo Lineal, en sus diferentes secciones.

Dibujo de Figura, idem, idem.

Dibujo, modelado y vaciado de adorno, idem, idem.

Principios de Geometría descriptiva, de Perspectiva y de Mecánica, con aplicación á las artes y á la fabricación, id. id.

Teniendo por objeto esta Escuela la instrucción preparatoria para las Bellas Artes y las Artes Industriales, se recomienda á los alumnos la conveniencia de que al tiempo de matricularse expresen la profesión á que se hallan dedicados siendo esta circunstancia mas necesaria en los artesanos que deseen aprovechar la enseñanza con aplicación inmediata á sus respectivas Artes ú Oficios.

La matrícula es gratuita y se verificará en el local de la Escuela, sita en el Museo provincial, en la forma acostumbrada, desde el día 16 del presente mes, quedando abierta durante el curso, conforme á las disposiciones vigentes.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1880.—El Secretario, Pedro González Moral.

CUARTA SECCION.

NUM. 32.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez Decano de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á instancia de Doña Narcisca de la Plaza, de esta

vecindad y de sus hijos menores, previa la información de necesidad y utilidad y licencia necesaria, se saca á la venta pública un taller de carros y corral, sito en este casco, calle de D. Sancho sin número, y lindante á su derecha con el jardín del Hospital de dementes, y con corral de la casa del curato de San Esteban, que ha sido valuado en cuatro mil seiscientas pesetas y cuyo remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de este juzgado el día seis de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del que autoriza.

Dado en Valladolid á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaráz, por Muñiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas.

A precio de fábrica.

Medidas de hoja de lata para líquidos.

Serie: decálitro al centilitro, 10 medidas, 106 rs.

Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.

Id. doble litro á id. 8 id. 26.

Id. litro á id. 7 id. 19.

Id. medio litro á id. 6 id. 15.

Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos y legumbres.

Serie: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.

Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.

Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.

Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.

Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de laton con zócalo de madera.

Serie: 5 gramos subdivididos, 5 rs.

Id. 100 id. id. 6.

Id. 200 id. id. 7.

Id. 300 id. id. 8.

Id. 500 id. id. 10.

Id. 1000 id. id. 15.

Id. 2000 id. id. 24.

Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.

Id. del gramo al milígramo, 20.

En cajas con tapadera.

Serie: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.

Id. 2000. id. 2 kilos. id. 44.

Medidas lineales.

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.

Medio metro id. id. id. 3.

Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14.

Id. de id. dobles id. id. 18.

Decímetros con agujas, para agrimensores, 36.

Romanas.

De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de hierro. 70.

De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.

De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.

De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.

M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacen de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago Fuente-La Mona. Valladolid.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.